



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



004061

Barranquilla, 31 JUL. 2017

GA

SEÑORA  
MARLENE ALBOR RODRIGUEZ  
REPRESENTANTE LEGAL  
MADELUZ S.A.S.  
CENTRO RECREACIONAL CAMPESTRE VILLA ZUNILDA  
CARRERA 44 No. 80 - 207  
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 00001044 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

*Japax*

Exp. 0127-708  
Proyectó: Laura De Silvestri Dg.  
Revisó: Ing. Lilliana Zapata - Gerente de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001044 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.00000857 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL CENTRO RECREACIONAL VILLA ZUNILDA”**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la Resolución No.2064 de 2010, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA expidió el Auto N° 00000857 de 2016, por medio del cual establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Centro Recreacional Villa Zunilda.

Que el artículo primero del mencionado Auto establece el cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2016, del CENTRO RECREACIONAL VILLA ZUNILDA, en los siguientes términos:

***"PRIMERO:** La sociedad denominada María De La Luz S.A.S., identificada con Nit No. 900.312.336-3, propietaria del CENTRO RECREACIONAL CAMPESTRE VILLA ZUNILDA, deberá cancelar la suma de UN MILLON, OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$1.087.104 M/L), por concepto de seguimiento ambiental del Centro Recreacional, correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.*

***PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envió.*

***PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.*

***PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992."*

Que mediante escrito fechado el 20 de Diciembre de 2016, la señora Marlene Albor Rodríguez, actuando en calidad de representante legal del CENTRO RECREACIONAL VILLA ZUNILDA, a través de radicado No. 19471, manifestó su oposición al cobro realizado por esta entidad, argumentando que por estar inscritos en la Red Amigos De La Fauna no procede el mencionado cobro.

Es oportuno indicar que de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.

Que el artículo 52 de la mencionada Ley, hace referencia a la disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 52. DISPOSICIÓN FINAL DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS.** Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

*1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.*

hacah

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001044 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.00000857 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL CENTRO RECREACIONAL VILLA ZUNILDA”

2. Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.

3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Revisado el expediente No. 0127-708 perteneciente al seguimiento y control ambiental del CENTRO RECREACIONAL CAMPESTRE VILLA ZUNILDA, se evidenció la existencia de la Resolución No. 000644 de 2013, por medio de la cual se inscribe al Centro Recreacional Campestre Villa Zunilda en la Red Amigos de la Fauna Silvestre de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y se le entrega la tenencia de ciertos especímenes de la fauna silvestre, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No.2064 de 2010<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que la red de amigos de la fauna, sufraga los costos de alojamiento y manutención de los animales que acepte tener bajo su cuidado, mitigando y colaborando en los gastos que este concepto genera para la administración pública, resulta improcedente realizar un cobro por concepto de seguimiento ambiental, razón por la cual esta Corporación considera pertinente revocar el Auto No.00000857 de 2016.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en relación con la revocación directa de los actos administrativos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 93.- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que el artículo 97 ibídem en relación con la revocación directa de los actos de carácter particular y concreto administrativos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 97.- Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especie silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones.

basat

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00001044 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO No.00000857 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL CENTRO RECREACIONAL VILLA ZUNILDA”**

*abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

**DECISIÓN ADOPTAR**

Examinadas las razones expuestas por la señora Marlene Albor Rodríguez, representante legal del Centro Recreacional Villa Zunilda, mediante las cuales manifiesta su inconformidad con el cobro por concepto de seguimiento ambiental realizado mediante Auto No. 00000857 de 2016 al mencionado Centro Recreacional, y de conformidad con lo evidenciado en el expediente No. 0127-708 correspondiente al seguimiento y control ambiental del mismo, esta Corporación considera procedente REVOCAR el Auto No.00000857 de 2016 por medio del cual se realiza un cobro por concepto de seguimiento ambiental.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto N° 00000857 del 13 de Octubre de 2016 "Por medio de la cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Centro Recreacional Campestre Villa Zunilda".

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía administrativa.

Dado en Barranquilla a los, **31 JUL. 2017**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Juliette Sleman*  
**JULIETTE SLEMAN**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

Exp. 0127-708  
 Proyectó: Laura De Silvestri Dg.  
 Supervisó: Dra. Karen Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E) *EJ*  
 Revisó: Ing. Liliana Zapata G. – Subdirectora Gestión Ambiental

*hapat*